

ACUERDO NO. 449
(de 24 de noviembre de 2025)

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 406 de 13 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo No. 410 de 31 de enero de 2023 y el Acuerdo No. 442 de 29 de enero de 2025, que establece los criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad del Canal de Panamá (Autoridad), con fundamento en el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá (Constitución Política) y sobre la base del artículo 7 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica), que la organiza, tiene autonomía financiera, patrimonio propio y derecho de administrarlo y, en consecuencia, puede ejercer libremente la facultad de recibir, custodiar y asignar sus recursos financieros y podrá depositar sus fondos en bancos privados u oficiales.

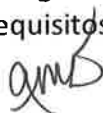
Que el artículo 12 de la Ley Orgánica dispone que corresponde a la Junta Directiva fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización del Canal, así como supervisar su administración, de acuerdo con la Constitución Política, la Ley Orgánica y los reglamentos que se expidan; y corresponde al Administrador, la ejecución de las políticas dictadas por la Junta Directiva, la responsabilidad del funcionamiento diario del Canal y la autoridad necesaria para cumplirla.

Que la Junta Directiva tiene dentro de sus funciones, de conformidad con el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Orgánica, la de aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento del Canal, entre ellos, los relativos a los criterios y procedimientos aplicables a la planificación financiera, a las normas de contabilidad y tesorería, a la auditoría de las finanzas del Canal y al proceso de elaboración del presupuesto y de ejecución presupuestaria.

Que la Junta Directiva, con fundamento en lo anterior y mediante el Acuerdo No. 9 de 19 de abril de 1999, aprobó el Reglamento de Finanzas, así como ha aprobado sus modificaciones.

Que corresponde a la Junta Directiva, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 18 de la Ley Orgánica, adoptar las políticas administrativas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del Canal de Panamá.

Que el numeral 14 del citado artículo 18 de la Ley Orgánica establece como una de las funciones de la Junta Directiva la de aprobar los requisitos para que los fondos de la Autoridad sean depositados en bancos privados u oficiales.



Que el artículo 44 de la Ley Orgánica establece que los fondos de la Autoridad sólo podrán ser colocados a corto plazo en instrumentos de calidad de inversión y no podrán ser utilizados para comprar otros tipos de instrumentos financieros de inversión emanados de entidades públicas o privadas, panameñas o extranjeras, ni para conceder préstamos a dichas entidades o al gobierno nacional.

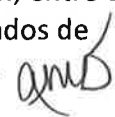
Que el artículo 43 del Reglamento de Finanzas, en desarrollo del precitado artículo 44 de la Ley Orgánica, establece los parámetros que deberán seguirse para la inversión de la liquidez, a saber: (1) efectuarse en instrumentos denominados en moneda de curso legal en Panamá o en otras monedas que autorice la Junta Directiva y (2) realizarse a través de instrumentos financieros de corto plazo altamente negociables que puedan ser objeto de recompra o refinanciamiento a un porcentaje de su valor, autorizados por la Junta Directiva. Esta inversión se realizará siempre y cuando el nivel de efectivo en caja sea adecuado para cumplir las necesidades de la Autoridad.

Que la Junta Directiva, mediante el Acuerdo No. 406 de 13 de diciembre de 2022 (Acuerdo No. 406), modificado por el Acuerdo No. 410 de 31 de enero de 2023 (Acuerdo No. 410) y, a su vez, modificado transitoriamente mediante el Acuerdo No. 442 de 29 de enero de 2025 (Acuerdo No.442), estableció los criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad, con el propósito prudente de acoger estrategias de inversión para mejorar la diversificación y el rendimiento, así como para preservar el capital de la Autoridad y generar un retorno razonable con niveles de riesgo bajos.

Que la Administración explica que la Autoridad perdió una capacidad disponible de inversión en jurisdicción local y con acceso a reinversión en jurisdicciones diversas que permiten salvaguardar los fondos del Canal, como resultado de la rebaja de calificación de riesgo del soberano y, como consecuencia, la del Banco Nacional de Panamá.

Que la Administración también señala que, en la actualidad, considerando los principales factores del mercado internacional, es conveniente mantener ciertas medidas transitorias aprobadas mediante el Acuerdo No. 442, a fin de que mantengan vigencia hasta el 31 de diciembre de 2026, las cuales se detallan a continuación:

- 1) Depositar en bancos privados u oficiales o colocar instrumentos financieros de acuerdo con la siguiente distribución:
 - a. No menos del 10% de los fondos que conforman la liquidez en depósitos a plazo en bancos privados u oficiales calificados por la Autoridad de acuerdo con esta política y,
 - b. Hasta el 90% de los fondos que conforman la liquidez en instrumentos financieros con calidad de inversión negociables los cuales incluyen, entre otros, letras, papel comercial, bonos corporativos o soberanos y Certificados de Depósito Negociables, todos con grado de inversión internacional.



- 2) Aumentar el límite de depósito/colocación en bancos privados u oficiales, así:
 - Categoría A: de B/. 250 millones a B/. 350 millones.
 - Categoría B: de B/. 180 millones a B/. 250 millones.
 - Categoría C: de B/. 60 millones a B/. 100 millones.
- 3) Permitir la colocación de fondos en el Banco Nacional de Panamá, indistintamente del criterio de calificación de riesgo, hasta un límite equivalente al monto de cuatro (4) meses de pagos de la Autoridad al Tesoro Nacional, en concepto de derecho por tonelada neta, tasa por servicios públicos, retenciones de impuesto sobre la renta a empleados y excedentes del año fiscal anterior, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica.
- 4) Aumentar el máximo de colocación de B/.250 millones a B/.350 millones en los depósitos de fondos en cuentas de ahorros o a la vista en bancos privados u oficiales que ofrezcan disponibilidad diaria, sin límites de retiros ni penalizaciones.

Que la Junta Directiva ha examinado la propuesta presentada por el Administrador y la considera conveniente para los intereses de la Autoridad, por lo que estima apropiada la modificación solicitada.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el punto 1 “Criterio de calidad de inversión”, del ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo No. 406 del 13 de diciembre de 2022 “Por el cual se subroga el Acuerdo No. 365 de 25 de junio de 2020 por el cual establecen los criterios y directrices aplicables a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá”, que leerá así:

“ ...

1. **Criterio de Calidad de Inversión:** Los fondos que conforman la liquidez de la Autoridad sólo podrán depositarse en bancos privados u oficiales o colocarse en instrumentos financieros de calidad de inversión a corto plazo, con una duración de hasta doce (12) meses, entendiéndose duración como el periodo que transcurre desde la colocación de los fondos hasta la fecha en que se reciban flujos equivalentes al monto del capital colocado inicialmente en la transacción.
 - a. En el caso de instrumentos financieros, debe tratarse de instrumentos que cuenten con más de una calificación de riesgo internacional de corto plazo o la calificación equivalente al momento de la compra del instrumento, no inferior a las siguientes: A-2 de S&P Global, P-2 de Moody’s Investor Service Deposit Ratings o F-2 de Fitch Ratings.
 - b. En el caso de titularizaciones, deben ser inversiones que cuenten con más de una calificación de riesgo internacional de corto plazo o la calificación equivalente al

momento de la compra del instrumento, no inferior a A-1 de S&P Global, P-1 de Moody's Investor Service Ratings o F-1 de Fitch Ratings y que cuenten con una vida promedio ponderada de hasta doce (12) meses.

En el caso de instrumentos con tasa flotantes, deben contar con más de una calificación de riesgo internacional de corto plazo o la calificación equivalente al momento de la compra del instrumento, no inferior a las siguientes: A-2 de S&P Global, P-2 de Moody's Investor Service Deposit Ratings o F-2 de Fitch Ratings y un plazo de hasta doce (12) meses.

Sin perjuicio de lo anterior, se permitirá la colocación de hasta un 25% de estos fondos en instrumentos financieros, que cuenten con más de una calificación de riesgo de calidad de inversión internacional de corto plazo o la calificación equivalente al momento de la compra del instrumento, no inferior a las siguientes: A-3 de S&P Global, P-3 de Moody's Investor Service Deposit Ratings o F-3 de Fitch Ratings.

- c. En el caso de depósitos en bancos privados u oficiales, debe tratarse de bancos que cuenten con más de una calificación de riesgo internacional de corto plazo o la calificación equivalente al momento de la colocación del depósito, no inferior a las siguientes: A-2 de S&P Global, P-2 de Moody's Investor Service Deposit Ratings o F-2 de Fitch Ratings.

Sin perjuicio de lo anterior, se permitirá realizar depósitos en bancos privados u oficiales que cuenten con una tercera calificación de A-3, P-3 o F3, con la aprobación del Comité de Administración de Liquidez y Cobertura.

No obstante, lo anterior, al Banco Nacional de Panamá no le serán aplicables las calificaciones de riesgo antes mencionadas."

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el Parágrafo Transitorio del punto 2 "Distribución de Cartera", del ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo No. 442 de 29 de enero de 2025 "Por el cual se modifica el Acuerdo No. 406 de 13 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo No. 410 de 31 de enero de 2023, que establece los criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá", que leerá así:

"Parágrafo transitorio: Hasta el 31 de diciembre de 2026, la Autoridad podrá depositar en bancos privados u oficiales o colocar instrumentos financieros de acuerdo con la siguiente distribución:

- a. No menos del 10% de los fondos que conforman la liquidez en depósitos a plazo en bancos privados u oficiales calificados por la Autoridad de acuerdo con esta política y,
- b. Hasta el 90% de los fondos que conforman la liquidez en instrumentos financieros con calidad de inversión negociables los cuales incluyen, entre otros, letras, papel

comercial, bonos corporativos o soberanos y Certificados de Depósitos Negociables, todos con grado de inversión internacional.

En la medida que este límite se sobrepase, producto del pago anual de excedentes al Tesoro Nacional, se establece un período de cura de hasta dos (2) meses.”

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el Parágrafo Transitorio del punto 3.3.1 “Bancos Privados u Oficiales”, del ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo No. 442 de 29 de enero de 2025 “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 406 de 13 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo No. 410 de 31 de enero de 2023, que establece los criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá”, que leerá así:

“Parágrafo transitorio: Hasta el 31 de diciembre de 2026, la Autoridad podrá depositar sus fondos en bancos privados u oficiales de acuerdo con los siguientes límites por cada banco:

- Hasta B/. 350 millones en cada banco con categoría A.
- Hasta B/. 250 millones en cada banco con categoría B.
- Hasta B/. 100 millones en cada banco con categoría C.”

ARTÍCULO CUARTO: Modificar el Parágrafo Transitorio del punto 3.3.1.2 “Cuentas de Ahorros o a la vista”, del ARTÍCULO QUINTO del Acuerdo No. 442 de 29 de enero de 2025 “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 406 de 13 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo No. 410 de 31 de enero de 2023, que establece los criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá”, que leerá así:

“Parágrafo transitorio: Hasta el 31 de diciembre de 2026, la Autoridad podrá depositar fondos en cuenta de ahorros o a la vista en bancos privados u oficiales que ofrezcan disponibilidad diaria, sin límites de retiros ni penalizaciones hasta un máximo de colocación de B/.350 millones, en la medida que las contrapartes cumplan con los requisitos mínimos para colocación de fondos señalados en el acápite c del punto 1 “Criterio de Calidad de Inversión”.”

ARTÍCULO QUINTO: Confirmar la vigencia del Acuerdo No. 406 de 13 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo No. 410 de 31 de enero de 2023 y del Acuerdo No. 442 de 29 de enero de 2025, que estableció los criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad, que no haya sido modificado por el presente Acuerdo.



ARTÍCULO SEXTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2026.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jose Ramón Icaza C.



Presidente de la Junta Directiva

Anneth Davis



Secretaria de la Junta Directiva